

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-183/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** MIGUEL  
FRANCISCO LA TORRE SÁENZ,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y  
ARACELY FERNÁNDEZ  
GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.**<sup>2</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral **SG-JE-047/2024**, que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua y Daniela Andrea Pérez Abbud, candidata la diputación local del Distrito 17, ambos por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, integrada por los partidos de Morena y del Trabajo, así como la **existencia de la culpa in vigilando**, de los citados entes políticos, objeto del presente procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de

---

<sup>1</sup> David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco, Daniela Andrea Pérez Abbud y Laura Lorena Fuentes Aldape, y partidos políticos Mpreña y Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PES.

Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2. Registro de candidaturas.** Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.3. Presentación de denuncia.** El nueve de abril, la representante suplente del partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal<sup>4</sup>, presentó en el Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup> escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco, Daniela Andrea Pérez Abbud, Laura Lorena Fuentes Aldape<sup>6</sup>, quienes a dicho del denunciante son aspirantes a Presidente Municipal, diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, así como el partido del Trabajo.

A dichas personas denunciadas se les atribuyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la difusión de eventos y volantes, conductas previstas en los artículos 3 bis incisos a) y b), 257 numeral 1), incisos a), e) y r), y 259 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral.

**1.4. Sustanciación del PES.** Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-061/2024** del índice de dicho Instituto.

**1.5. Admisión.** El veinticuatro de abril el Instituto admitió el PES, al haber realizado las diligencias de investigación preliminares y se ordenó emplazar a las personas denunciadas y al partido del Trabajo, y derivado de las diligencias de investigación, sea advirtió una posible participación

---

<sup>4</sup> De ahora en adelante denunciante.

<sup>5</sup> De ahora en adelante Instituto.

<sup>6</sup> En adelante las personas denunciadas.

de los partidos MORENA y Verde Ecologista de México *por culpa in vigilando*.

**1.6. Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al tratarse de actos consumados o actos futuros de realización incierta.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Una vez sustanciado debidamente el expediente, el tres de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

**1.10. Recepción del expediente<sup>7</sup>.** Recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-183/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

**1.11. Sentencia definitiva.** El diecisiete de mayo, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el que declaró la inexistencia de las infracciones materia de denuncia.

**1.12 Demanda federal.** El veintiuno de mayo, el PAN promovió juicio electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal que se precisa en el párrafo anterior.

**1.13 Sentencia federal.** El veintiocho de mayo, la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia dictada por este Tribunal, ordenando entre otras cuestiones el dictado de una nueva bajo los parámetros en ella establecidos.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Tribunal.

**1.14 Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este Tribunal, asumiendo la Magistrada Presidenta, el conocimiento del mismo al haber sido Ponente inicialmente.

**1.15 Sustanciación.** Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña en contra de las personas denunciadas, presuntas candidatas a presidente municipal y diputaciones de los distritos locales 12, 15, 16, 17 y 18 y a los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México *por culpa in vigilando*.

En ese sentido, al tratarse de cargos de elección local y que las infracciones denunciadas por el PAN pudieran ser violatorias a lo establecido en los artículos 3 bis numeral 1 incisos a) y b), 256 numeral 1) incisos a) y c), y 259 numeral 1) inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>8</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, se precisará de manera general de que deriva lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara:

El diecisiete de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de tener inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz, David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco, Daniela Andrea Pérez Abbud, y Laura Lorena Fuentes Aldape<sup>10</sup>, entonces aspirantes a

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

<sup>10</sup> En adelante las personas denunciadas.

presidente municipal, diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, así como el partido del Trabajo.

Lo anterior, luego de que Andrea Chávez Treviño, entonces candidata a la Senaduría de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, repartió volantes en la ciudad de Chihuahua, cuyo contenido fue el siguiente:



A juicio de este Tribunal, no se acreditaba la infracción debido a que en el volante no aparecía el nombre de las personas denunciadas, sino que solo se apreciaba el cargo, motivo por el que este órgano jurisdiccional arribó a dicha conclusión debido a que en el estado de Chihuahua se elige a 67 presidencias municipales y, 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuestión que se consideró para concluir que no existía plena identificación de que las personas materia de denuncia del contenido del volante.

Aunado a que, el día en que ocurrieron los hechos como es el tres de abril, aún no se aprobaban los registros de las personas denunciadas, a fin de

que la ciudadanía tuviera plena identidad del partido o partidos que los postulaban, así como el cargo al que contenderían en campaña.

### **¿Qué determinó la Sala Regional Guadalajara?**

Revocó de forma parcial la determinación de este Tribunal, con base en los efectos siguientes:

*a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, analice el contexto del asunto y la totalidad de las pruebas bajo los parámetros establecidos en la presente ejecutoria; y,*

*b) Determine la individualización de la sanción conducente, por lo que ve a los partidos políticos PT y MORENA, así como el candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz.*

*c) Respecto de la candidata a la diputación local 17, Daniela Andrea Pérez Abbud, deberá definir si la propaganda denunciada se difundió en el distrito por el cual contiene y una vez precisado lo anterior, determinar si se actualiza la infracción denunciada de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente sentencia.*

*d) Por lo que ve a los denunciados David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco y Laura Lorena Fuentes Aldape, que integran las candidaturas a diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16 y 18, subsiste la determinación del tribunal local.*

*e) Sin que sea necesaria la traducción como lo hizo la responsable pues Laura Lorena Fuentes Aldape, no tuvo modificación respecto a su esfera jurídica, al ser postulada sólo por MORENA y no por el PT.*

*f) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.*

En ese sentido, este Tribunal dicta la presente sentencia en acatamiento a los parámetros ordenados por la Sala Regional Guadalajara.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

##### 4.1 Daniela Andrea Pérez Abbud

Al respecto, la denunciada Daniela Andrea Pérez Abbud, refiere que el calificativo *frívolo* aplicado a los medios de impugnación electorales se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan

La denunciada considera, que en el presente procedimiento se actualiza la frivolidad, ya que no se ha violado la normatividad electoral, legal ni constitucional tal como se pretende aducir el procedimiento oficioso.

##### **-Respuesta**

En cuanto al estudio de la causal invocada por la denunciada, se tiene que la frivolidad señalada en el artículo 261 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral, dice que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

El presente PES, se inició por la presentación de una denuncia de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral y dicha denuncia cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral, al contener la misma: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia,

y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el partido denunciante considera se demuestran las infracciones denunciadas.

En conclusión, se tiene que la denuncia presentada cuenta con elementos suficientes para que se emita una determinación de fondo en la que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de las infracciones imputadas a las personas denunciadas.

## 5. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

### 5.1. Planteamiento de la controversia.

<b>Conductas denunciadas</b>
<p>En el caso, el PAN presentó queja en contra de las personas que se detallan en el punto 1.3 de la presente sentencia, por actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistentes en la difusión de eventos y volantes, y a los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México por la <i>culpa in vigilando</i>.</p> <p>En el caso, el evento consistió en la entrega de volantes mismos que fueron repartidos a la ciudadanía en un cruceo de la ciudad de Chihuahua, el pasado tres de abril por la candidata a la senaduría Andrea Chávez Treviño.</p>
<b>Vulneración a la normativa</b>
<p>Vulnerando lo dispuesto en los artículos 3 bis numeral 1 incisos a) y b), 257 numeral 1), incisos a), e) y r), y 259 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral, ya que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.</p>

## 5.2. Manifestaciones expresadas

### 5.2.1 Por las personas denunciadas<sup>11</sup>:

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

El dos de mayo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos vertiendo lo siguiente:

Refirió el denunciado que, el pasado catorce de marzo, diversos medios digitales dieron cuenta de su registro como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral, acompañado de distintos candidatos a otros cargos de elección popular, así como militantes y dirigentes de los partidos que lo postulan.

Señaló que el mensaje del cual el denunciante acusa se constituye un acto anticipado de campaña y éste es un derecho contenido en el artículo 105 de la Ley Electoral, del cual se consigna la posibilidad de emitir un mensaje público dirigido a la ciudadanía, al momento de presentar su registro como candidato.

Indicó el denunciado que es evidente que el mensaje fue antes del inicio de las campañas, en la fase de registros de las candidaturas, por lo que no ha realizado actos anticipados de campaña.

Considera el denunciado que de no haber realizado el mensaje por el cual se le denuncia, le generaría una condición de inequidad frente a otras fuerzas políticas que realizaron el mismo acto, por lo que por ningún motivo debe considerarse que la existencia de su mensaje constituye actos anticipados de campaña. Y que dicho mensaje se hizo dentro del

---

<sup>11</sup> Es lo que refiere el denunciado en su defensa, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo el acusado.

marco que la ley le permite y de los lineamientos que la autoridad emitió sobre el registro de candidaturas.

Respecto a la entrega de volantes el tres de abril, por la candidata a senadora Andrea Chávez Treviño, el denunciado refiere deslindarse de la publicidad presuntamente alusiva a su persona y candidatura, ya que desconoce el origen de la propaganda, su destino, su finalidad, sus pretensiones e intencionalidad de quienes realizaron la entrega.

Indicó el denunciado que niega categóricamente la ejecución o encomienda de la entrega de cualquier volante, por lo que se deslinda de los hechos señalados, toda vez que se trata de hechos ajenos a su persona, resaltando que, de la verificación del contenido del video de la liga de Facebook de Andrea Chávez, no es posible apreciar la presencia de él mismo.

Asimismo, señala el denunciado que en el segundo doce de dicho video se aprecia que los volantes entregados no guardan relación ni parecido con la propaganda denunciada en este PES, pues se trata de volantes diferentes.

- **Manifestaciones de José Refugio Ríos Domínguez**

El tres de mayo, José Refugio Ríos Domínguez compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:

Los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, puesto que la publicidad de medios de comunicación referentes al registro de su candidatura, no pueden ser consideradas como propaganda electoral, criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-287/2024.

Señala el denunciado que lo abordado en la sentencia refiere que estos hechos no constituyeron violaciones en materia de propaganda político electoral, pues del contenido de dichas publicaciones no se desprende un llamado al voto ni la promoción de propuestas de campaña, ya que únicamente hacen mención de su registro a la candidatura.

Refiere también que, de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, no se aprecia a su persona promocionando su nombre, imagen o propuestas y que el denunciante tergiversa los hechos y vierte falsedades.

Indica el denunciado que las notas periodísticas fueron realizadas por periodistas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y prensa, y refiere que él no pagó para que tales notas fueran publicadas.

También indica que del supuesto evento en el cruce no asistió por lo que las acusaciones son falsas y frívolas, pues en la liga electrónica del video ofrecido solo se aprecia a Andrea Chávez promocionando su senaduría en la calle, y no tienen relación ni vínculo con el denunciado.

En cuanto al volante que hace alusión a un partido político distinto al del denunciado, éste refiere que el volante dice partido del Trabajo y el denunciado es candidato por MORENA, por lo que es ilógico fincarle responsabilidad por la difusión de un partido que no es de él. Y el partido del Trabajo tiene una candidata distinta en el distrito 15, por lo que es imposible la intención de que se le esté posicionando frente al electorado en dicho volante.

Refiere el denunciado que no se actualizan los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de campaña ni propaganda personalizada al no aparecer expresamente su nombre, ni la diputación al distrito 15 de Chihuahua ni al partido MORENA, ni tampoco aparece en el video de

Facebook ofrecido como prueba por la quejosa, por lo que la denuncia deviene completamente ilegal.

Asimismo, manifiesta que el denunciante no aportó pruebas en contra de él, ya que no se pueden generar pruebas de hechos que señala no cometió, porque es falso que haya violado las leyes electorales y afectado la equidad en la contienda.

- **Manifestaciones de Daniela Andrea Pérez Abbud**

El tres de mayo, Daniela Andrea Pérez Abbud, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó lo siguiente:

Refiere la denunciada que se desestimen las pruebas aportadas por el denunciante debido a que los hechos que pretende acreditar son inexistentes puesto que ella no ha vulnerado en ningún momento la normativa constitucional y legal como pretende acreditar ante la autoridad.

Además, señala que no se configuran los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña o precampaña.

- **Manifestaciones de Herminia Gómez Carrasco, Laura Lorena Fuentes Aldape y Oscar David Castrejón Rivas**

El tres de mayo, Herminia Gómez Carrasco, Laura Lorena Fuentes Aldape y Oscar David Castrejón Rivas, comparecieron por escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, en los cuales manifestaron lo siguiente:

Las tres personas denunciadas refieren que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, puesto que la publicidad de medios de comunicación referentes al registro de su candidatura, no pueden ser consideradas como propaganda electoral, criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-287/2024.

Señalan que lo abordado en la sentencia refiere que estos hechos no constituyeron violaciones en materia de propaganda político electoral, pues del contenido de dichas publicaciones no se desprende un llamado al voto ni la promoción de propuestas de campaña, ya que únicamente mencionan sus registros a las candidaturas.

Refieren también que, de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, no se aprecia a su persona promocionando su nombre, imagen o propuestas y que el denunciante tergiversa los hechos y vierte falsedades.

Indican las personas denunciadas que las notas periodísticas fueron realizadas por periodistas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y prensa, y refieren que ellas no pagaron para que tales notas fueran publicadas.

De igual forma, refieren que del supuesto evento en el cruce no asistieron por lo que las acusaciones son falsas y frívolas, pues en la liga electrónica del video ofrecido, solo se aprecia a Andrea Chávez Treviño promocionando su senaduría en la calle, y no tienen relación ni vínculo con las personas denunciadas.

En cuanto al volante señalan que éste hace alusión a un partido político distinto al de ellas, pues éste dice partido del Trabajo y las personas denunciadas son candidatas por MORENA, por lo que es ilógico fincarle responsabilidad por la difusión de un partido que no es de ellas. Y el partido del Trabajo tiene candidaturas distintas en los distritos 12, 16 y 18, por lo que es imposible la intención de que se les esté posicionando frente al electorado en dicho volante.

Refieren las denunciadas que no se actualizan los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de campaña ni propaganda personalizada al no aparecer expresamente su nombre, ni la diputación a

los distritos 12, 16 y 18 de Chihuahua, ni al partido MORENA, ni tampoco aparecen en el video de Facebook ofrecido como prueba por la quejosa, por lo que la denuncia deviene completamente ilegal.

Asimismo, manifiestan que el denunciante no aportó pruebas en contra de ellas, ya que no se pueden generar pruebas de hechos que señala no cometieron, porque es falso que hayan violado las leyes electorales y afectado la equidad en la contienda.

### **5.2.2 Por el denunciante (PAN)<sup>12</sup>.**

El tres de mayo, el PAN presentó escrito en el cual ratificó la denuncia en sus términos y pruebas aportadas en contra de las personas denunciadas, por infracciones a la normativa electoral aplicable consistente en actos anticipados de campaña.

Señaló que, se acreditó que las personas denunciadas son contendientes a las candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua y diputaciones de los distritos locales 12, 15, 16, 17 y 18 en el proceso electoral 2023-2024.

Refirió el denunciante que, los hechos quedaron plenamente acreditados como obra en autos del expediente, tal como se asentó en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-145/2024**, la cual evidencia que la actividad publicitaria se llevó a cabo de manera fragante y deliberada fuera de los límites temporales establecidos por la norma electoral.

Indicó, además, que la resulta evidente la intención de promocionar la imagen de los denunciados fuera de los periodos de campaña. Ya que busca persuadir a los ciudadanos para que apoyen al partido del Trabajo y respalden al candidato y diputados locales.

---

<sup>12</sup> Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo.

Asimismo, resalta el denunciante que ninguno de los candidatos señalados en su denuncia ha cumplido con el requisito de deslindarse de manera oportuna de cualquier propaganda distribuida en su nombre, afirmando que la propaganda es un acto anticipado de campaña dirigido a la ciudadanía en general y llama explícitamente al voto a favor de los denunciados, a fin de sacar provecho de un evento del fuero federal, hacen uso indebido de la propaganda para publicitarse en un momento que no era el indicado.

## 6. CAUDAL PROBATORIO

### 6.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante (PAN)

- I. **Documental privada.** Consistente en seis imágenes insertas en su escrito de denuncia.
- II. **Prueba técnica.** Consistente en **cuatro ligas de internet** de las cuales solicitó sean certificados por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública, las cuales se precisan a continuación:
  1. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/miguel-la-torre-se-registra-ante-el-iee-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-por-morena-11601927.html>
  2. <https://brujulapolitica.com/contenido/2415/se-registra-ante-iee-miguel-la-torres-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-d>
  3. <https://entrelneas.com.mx/local/se-registra-miguel-la-torre-como-candidato-a-la-alcaldia-de-chihuahua-ante-el-iee/>
  4. <https://www.facebook.com/share/v/VYZR7J1qifXkePRx/?mibextid=WC7FNe>
- III. **Documental privada.** Consistente en un volante que a dicho del denunciante se promueve la imagen del partido del Trabajo.
- IV. Presuncional legal y humana.
- V. Instrumental de actuaciones.

### 6.1.2. Pruebas aportadas por las personas denunciadas

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

- I. Presuncional legal y humana.
- II. Instrumental de actuaciones.

- **José Refugio Ríos Domínguez**

- I. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto, de su candidatura al distrito 15 local en Chihuahua, de la cual solicita su certificación por el Instituto.
- III. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto de la candidatura al distrito 15 local en Chihuahua del partido del Trabajo de la cual solicita su certificación por el Instituto.
- IV. **Documental pública.** Consistente en documento presentado por la quejosa consistente en el volante de propaganda electoral.
- V. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada emitida por el Instituto de clave **IEE-DJ-OE-AC-145/2024**.
- VI. **Documental pública.** Consistente en la respuesta que proporcionó Rogelio A. Valtierra Alarcón, representante del partido del Trabajo.
- VII. Instrumental de actuaciones.
- VIII. Presuncional legal y humana.

- **Daniela Andrea Pérez Abbud**

- I. Instrumental de actuaciones
- II. Presuncional legal y humana

- **Herminia Gómez Carrasco**

- I. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto, de su candidatura al distrito 16 local en Chihuahua, de la cual solicita su certificación por el Instituto.
- III. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto de la candidatura al distrito 16 local en Chihuahua del partido del Trabajo de la cual solicita su certificación por el Instituto.
- IV. **Documental pública.** Consistente en documento presentado por la quejosa consistente en el volante de propaganda electoral.
- V. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada emitida por el Instituto de clave **IEE-DJ-OE-AC-145/2024**.
- VI. **Documental pública.** Consistente en la respuesta que proporcionó Rogelio A. Valtierra Alarcón, representante del partido del Trabajo.
- VII. Instrumental de actuaciones.
- VIII. Presuncional legal y humana.

- **Laura Lorena Fuentes Aldape**

- I. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto, de su candidatura al distrito 18 local en Chihuahua, de la cual solicita su certificación por el Instituto.
- III. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto de la candidatura al distrito 18

local en Chihuahua del partido del Trabajo de la cual solicita su certificación por el Instituto.

- IV. **Documental pública.** Consistente en documento presentado por la quejosa consistente en el volante de propaganda electoral.
  - V. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada emitida por el Instituto de clave **IEE-DJ-OE-AC-145/2024.**
  - VI. **Documental pública.** Consistente en la respuesta que proporcionó Rogelio A. Valtierra Alarcón, representante del partido del Trabajo.
  - VII. Instrumental de actuaciones.
  - VIII. Presuncional legal y humana.
- **David Oscar Castrejón Rivas**
    - I. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
    - II. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto, de su candidatura al distrito 12 local en Chihuahua, de la cual solicita su certificación por el Instituto.
    - III. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla del sistema Conóceles del Instituto de la candidatura al distrito 12 local en Chihuahua del partido del Trabajo de la cual solicita su certificación por el Instituto.
    - IV. **Documental pública.** Consistente en documento presentado por la quejosa consistente en el volante de propaganda electoral.
    - V. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada emitida por el Instituto de clave **IEE-DJ-OE-AC-145/2024.**
    - VI. **Documental pública.** Consistente en la respuesta que proporcionó Rogelio A. Valtierra Alarcón, representante del partido del Trabajo.
    - VII. Instrumental de actuaciones.
    - VIII. Presuncional legal y humana.

- **Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México**

No ofrecieron pruebas de su parte.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por Daniela Andrea Pérez Abbud, relativas a objetar en cuanto hace a la autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio de las páginas web y fotografías con las que el denunciante pretende acreditar sus hechos, que correspondan a las redes sociales, asimismo, la documental privada consistente en el volante, ofrecido por el denunciante, así como las diversas ligas electrónicas de medios de información, mismas que serán objeto de estudio en la valoración probatoria.

### 6.3 Diligencias realizadas por el Instituto

#### a) Inspección ocular.

- I. Del contenido de las **cuatro ligas electrónicas** ofrecidas por el denunciante en el presente PES, se desahogó la siguiente:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-145/2024 <sup>13</sup>	13 de abril de 2024	4 ligas electrónicas

- II. Del contenido de **ocho ligas electrónicas** ofrecidas por las personas denunciadas, mismas que fueron desahogadas durante la audiencia de pruebas y alegatos<sup>14</sup>.

#### b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto

<sup>13</sup> Visible en fojas 74 a 85 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 282 a 313 del expediente.

1. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el diez de abril.
2. Partido del Trabajo el diez de abril.
3. Partido Morena el diez de abril.
4. Partido Verde Ecologista de México el dieciséis de abril.

Requerimientos de información de los cuales únicamente se recibió respuesta de la DEPPP y partido del Trabajo, dichas respuestas obran en autos del expediente<sup>15</sup>.

#### **6.4 Valoración probatoria.**

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al

---

<sup>15</sup> Interoficio I-IEE-DEPPP-552/2024 y folios 2788- 24 y 2685-24.

conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

## 6.5 Hechos acreditados

**6.5.1** Se acredita el carácter de las candidaturas de las personas denunciadas quienes el pasado mes de abril obtuvieron su registro a las candidaturas que se precisan a continuación:

<b>Personas denunciadas</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Partido político o Coalición</b>	<b>Partido que la postula</b>
<b>Miguel Francisco La Torre Sáenz</b>	Presidencia municipal de Chihuahua	C MORENA-PT	MORENA
<b>David Oscar Castrejón Rivas</b>	Diputación local del distrito 12	MORENA	MORENA
<b>José Refugio Ríos Domínguez</b>	Diputación local del distrito 15	MORENA	MORENA
<b>Herminia Gómez Carrasco</b>	Diputación local del distrito 16	MORENA	MORENA
<b>Daniela Andrea Pérez Abbud</b>	Diputación local del distrito 17	C MORENA-PT	PT
<b>Laura Lorena Fuentes Aldape</b>	Diputación local del distrito 18	MORENA	MORENA

Tal como se constata en la resolución del Consejo Estatal **IEE/CE110/2024**, de la cual se advierten los registros de Miguel Francisco La Torre Sáenz candidato a la presidencia municipal de Chihuahua y Daniela Andrea Pérez Abbud, candidata a la diputación local del distrito 17, ambos por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

Así como la resolución del Consejo Estatal **IEE/CE120/2024**, la cual aprobó los registros de David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco y Laura Lorena Fuentes Aldape, candidaturas a diputaciones de los distritos locales 12, 15, 16 y 18 respectivamente, todas por el partido MORENA.

Finalmente se tiene como denunciados a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.

#### **6.5.2 Se acredita la conducta denunciada relativa a la entrega de volantes precisada a continuación:**

Por otra parte, se constató una publicación en la red social de Facebook de la candidata a senadora Andrea Chávez Treviño, el tres de abril, video en el cual se ve a la candidata federal entregando volantes a la ciudadanía en un cruce de la ciudad de Chihuahua, tal como quedó acreditado en el acta circunstanciada de trece de abril, de clave **IEE-DJ-OE-AC-145/2024**, así como tres notas periodísticas digitales, que serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.

En ese sentido, de la revisión del video que se certificó por el Instituto y se publicó en la red social Facebook de Andrea Chávez, se puede advertir que se hizo la entrega a la ciudadanía de entre otros, del volante materia de denuncia, por la propia candidata a la Senaduría de la República.

## 7. ESCRITOS DE DESLINDE

### **Análisis de los escritos de deslinde presentados por los denunciados Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido MORENA**

En la instrucción del PES se presentaron dos escritos de deslinde, el primero de ellos presentado por Morena el trece de abril mientras que el Miguel Francisco La Torre Sáenz<sup>16</sup> presentó el dos de mayo.

Señalado lo anterior, este Tribunal analizará los escritos de deslinde a la luz de los requisitos que deben de cumplirse para considerarlos procedentes, esto en atención a las razones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> que, para considerar viable el deslinde de responsabilidad, las acciones o medidas tomadas, deberán resultar:

**(1) eficaces**, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **(2) idóneas**, que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **(3) jurídicas**, en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **(4) oportunas**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **(5) razonables**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 88 y 207 del expediente.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De esa manera, la forma para liberarse de la responsabilidad es a través de la adopción de medidas o instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan; o que contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, por lo que, si la acción o medida llevada a cabo no reúne las características anteriormente enlistadas, no puede considerarse efectiva<sup>18</sup>.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente:

**A. Elementos de escrito de deslinde de Miguel Francisco La Torre Sáenz:**

<b>(1) Eficaz</b>	<b>No cumple</b>	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
<b>(2) Idóneo</b>	<b>Sí cumple</b>	El escrito de deslinde promovido es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
<b>(3) Jurídico</b>	<b>Sí cumple</b>	El escrito de deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral <sup>19</sup> .
<b>(4) Oportuno</b>	<b>No cumple</b>	Toda vez que, fue presentado el dos de mayo, de manera posterior al emplazamiento, el veinticuatro de abril <sup>20</sup> .
<b>(5) Razonabilidad</b>	<b>No cumple</b>	Omitió demostrar la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los precandidatos, pues se limitó a la sola presentación de un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que llevará a cabo acción adicional a su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende la omisión de actuar de manera proactiva.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz **carece de eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo que **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

<sup>18</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente **SUP-RAP-201/2009 y acumulados**.

<sup>19</sup> De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Visible a fojas 131 a 138 del expediente.

**B. Elementos de escrito de deslinde del partido MORENA:**

<b>(1) Eficaz</b>	<b>No cumple</b>	Su implementación no está dirigida a producir o conllevar el cese de la conducta infractora, si bien genera la posibilidad de que la autoridad conozca los hechos, lo cierto es que la denuncia fue interpuesta con anterioridad a la presentación del deslinde, por lo cual, carece de eficacia.
<b>(2) Idóneo</b>	<b>Sí cumple</b>	El escrito de deslinde promovido es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
<b>(3) Jurídico</b>	<b>Sí cumple</b>	El escrito de deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral <sup>21</sup> .
<b>(4) Oportuno</b>	<b>No cumple</b>	El deslinde fue presentado el trece de abril, de manera posterior al primer requerimiento de información <sup>22</sup> , el diez de abril, realizado por la autoridad instructora, y previo al llamamiento a procedimiento.
<b>(5) Razonabilidad</b>	<b>No cumple</b>	MORENA omitió desplegar alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a su militancia o simpatizantes, pues sólo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que realizará acción alguna dentro del partido, lo cual, está dentro de su alcance y disponibilidad, por lo que se desprende una omisión de actuar de manera proactiva.

Del análisis anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el deslinde presentado por el partido MORENA **carece de eficacia, oportunidad y razonabilidad**, por lo que, **no cumple** con las características necesarias para **considerarse efectivo**.

- **Conclusión respecto a los escritos de deslinde**

Por lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional el deslinde presentado por el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido MORENA, resultan improcedentes para acreditar la ausencia de la responsabilidad de los hechos denunciados y por lo tanto, este Tribunal procederá a realizar el análisis y estudio correspondiente de la

<sup>21</sup> De acuerdo con el artículo 274 de la Ley Electoral.

<sup>22</sup> Visible a fojas 55 a 63 del expediente.

infracción denunciada por el PAN, consistente en actos anticipados de campaña y el deber de cuidado *-culpa in vigilando-* del partido MORENA.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si las candidaturas denunciadas incumplieron con la Constitución y la normativa electoral aplicable haberse repartido volantes en un crucero de esta ciudad, alusivos a los cargos que se van a elegir en este proceso electoral, así como la responsabilidad de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, es decir su deber de cuidado.

Lo anterior, debido a que la difusión de dicha propaganda implicaría una vulneración a la Constitución y normatividad electoral aplicable.

### 8.2. Marco normativo

- **Actos anticipados de campaña**

En el artículo 259, numeral 1) inciso a de la Ley, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, definen los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A partir de esta definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>23</sup>

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una

---

<sup>23</sup> Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>24</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción

---

<sup>24</sup> Criterios contenidos en las sentencias de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>25</sup>.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras

---

<sup>25</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en cierta discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Al respecto, el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso b), de la Ley define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el inciso c) de la citada Ley, prevé que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

- ***Culpa in vigilando***

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>26</sup>.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por el partido político MORENA, se debe analizar la

---

<sup>26</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

### 9. CASO CONCRETO

En el caso, se analizará un volante que fue materia de la denuncia, así como de su difusión mediante la entrega de éste en un cruceo de la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de dilucidar si se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de las personas siguientes:

Miguel Francisco La Torre Sáenz	Candidato a la presidencia municipal de Chihuahua
David Oscar Castrejón Rivas	Candidato a diputado local por el distrito 12
José Refugio Ríos Domínguez	Candidato a diputado local por el distrito 15
Herminia Gómez Carrasco	Candidata a diputada local por el distrito 16
Daniela Andrea Pérez Abbud	Candidata a diputada local por el distrito 17
Laura Lorena Fuentes Aldape	Candidata a diputada local por el distrito 18
Partido del Trabajo y Partido MORENA	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua

→ **Actos anticipados de campaña.**

En el caso, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen a las personas denunciadas deben

considerarse todos los elementos que envuelven la controversia para arribar a una conclusión.

Primeramente, debe tomarse en cuenta que desde el momento en que se cometieron las infracciones, las partes denunciadas aún no obtenían su registro formal por el Instituto para contender por una candidatura a algún cargo dentro del Estado de Chihuahua.

Pues, es un hecho notorio que, los días cuatro, cinco y veintitrés de abril respectivamente, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los registros de la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua*” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como del partido Morena en las resoluciones **IEE/CE110/2024**, **IEE/CE120/2024**, y **IEE/CE151/2024**.

De ahí que, en el caso se debe considerar que los hechos denunciados tuvieron origen el tres de abril, esto es un día antes en que se aprobaran los registros formalmente para que las personas aspirantes obtuvieran su candidatura.

Ahora bien, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción descritos en el apartado previo, conforme al estudio siguiente:

**Elemento temporal.** En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-145/2024**<sup>27</sup> que el tres de abril se repartieron en calles de la ciudad de Chihuahua volantes en los cuales se promocionó a las personas denunciadas.

Lo anterior, se puede advertir en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia.

---

<sup>27</sup> Documento que obra a foja 74 del expediente.

En ese sentido, este elemento se tiene como acreditado debido a que actualmente nos encontramos en el transcurso del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, mismo que dio inicio el pasado uno de octubre de dos mil veintitrés en sesión solemne del Consejo Estatal<sup>28</sup>.

**Elemento personal.** En el caso, se tiene acreditado este elemento, pues si bien, no se identifica el nombre de las candidaturas de los cargos locales, sí existen indicios respecto a que el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz, era quien ocuparía la candidatura por los partidos Morena y del Trabajo para la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”.

Lo anterior, ya que es un hecho notorio que en los procedimientos especiales sancionadores PES-033/2024 y PES-200/2024 del índice de este Tribunal, se certificó mediante actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-79/2024 y IEE-DJ-OE-AC-86/2024**, que Miguel Francisco La Torre Sáenz se registró como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

Mientras que, Daniela Andrea Pérez Abbud se registró como candidata a la diputación local del distrito 17, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena<sup>29</sup>.

En ese sentido, en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-145/2024**, misma que obra en autos del expediente, se describe como se alude a notas periodísticas en que se menciona a las personas denunciadas que aspiraban en ese momento a los cargos de diputaciones locales.

De lo anterior, para que exista la infracción los actos anticipados deben ser realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como lo

---

<sup>28</sup> Puede ser constatado como hecho notorio en la dirección electrónica:  
[https://ieechihuahua.org.mx/noticia\\_2023\\_10\\_01](https://ieechihuahua.org.mx/noticia_2023_10_01)

<sup>29</sup> [https://ieechihuahua.org.mx/\\_candidaturas\\_registradas\\_2024](https://ieechihuahua.org.mx/_candidaturas_registradas_2024).

son **los partidos políticos**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.<sup>30</sup>

En el caso, de la propaganda denunciada se identifica plenamente al partido político (nombre y logotipo), además de las frases: “VOTO MASIVO”, “SIN PT NO HAY PLAN C”, “VOTA SOLO PT”, “DIPUTADO LOCAL” y “ALCALDE”, como se advierte de la imagen siguiente:



En tal sentido, conforme a la norma, puede incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña<sup>31</sup>.

Bajo esa misma lógica se considera que de igual manera, la responsabilidad recae en el candidato a munícipe, pues ciertamente la propaganda denunciada lo beneficia.

En efecto, lo relevante es que la difusión de la propaganda denunciada le haya generado un beneficio o ventaja para sus aspiraciones.

<sup>30</sup>De conformidad con los artículos 443, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>30</sup> establecen que son sujetos infractores de actos anticipados de campaña los siguientes: Partidos políticos, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos y Candidatos independientes.

<sup>31</sup> De manera similar se pronunció la Sala Regional Especializada al resolver el SER-PSC-0064/2024.

Sobre el tema, la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JE-047/2024, coincidió con la Sala Superior<sup>32</sup> en el sentido que, tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.<sup>33</sup>

En tal sentido, el elemento personal requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los **partidos políticos**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular; por lo que la ciudadanía en general (personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos) no puede ser sujeta activa de la infracción.<sup>34</sup>

No obstante, cuando existe una vinculación de terceras personas con una persona obligada, éstas pueden ser responsables indirectas, a partir de que se advierta tolerancia o falta de deber de cuidado respecto de actos que les beneficien indebidamente.<sup>35</sup>

Así, la responsabilidad indirecta de los partidos o de las candidaturas que se beneficien indebidamente por un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, con independencia de si se ha identificado o no a la persona que emitió los mensajes, en la medida en que se obtenga un beneficio indebido por los actos anticipados de precampaña o campaña, cuando hay elementos para suponer que existe una vinculación entre la conducta y las personas obligadas<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Así se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados, así como SG-JE-13/2024 y SG-JE-27/2024, entre otros.

<sup>33</sup> Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

<sup>34</sup> Criterio sostenido, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-259/2021 y SUP-JE-94/2022.

<sup>35</sup> Véase la jurisprudencia 31/2014 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

<sup>36</sup> De igual manera se pronunció esta Sala Regional al resolver el SG-JE-38/2024

Por lo que ve a la candidata a la diputación local por el distrito 17, Daniela Andrea Pérez Abbud, como ya se adelantó, se advierte que fue postulada por el partido del Trabajo.

Ello, al advertirse que la propaganda denunciada se difundió en el distrito 17, por el cual contendía y una vez precisado lo anterior, se tiene actualizado el elemento personal.

Por tal razón, al ser un hecho que ambos denunciados ya se habían registrado formalmente como candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua y la diputación local del distrito 17 respectivamente, por la coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, en sintonía con el hecho de que el volante denunciado contiene el logotipo del partido del trabajo y aparecen los cargos antes señalados es que **se acredita el elemento personal**.

Ahora, respecto de los denunciados David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco y Laura Lorena Fuentes Aldape, que integran las candidaturas a diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16 y 18, postulados por MORENA, así como del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no forman parte de la coalición, ni se advierte que las candidaturas hayan sido postulados por el partido del Trabajo, se estima que **no se acredita el elemento personal**.



Lo anterior, ya que la Sala Regional en la sentencia SG-JE-047/2024 determinó que esta parte de la sentencia dictada por este Tribunal quedó firme.

Ello, debido a que en los volantes repartidos no aparecen los nombres con sus respectivos cargos (de las personas denunciadas), que sean plenamente identificables o que exista vínculo que pueda ser relacionado por quienes recibieron los volantes materia de análisis, tal como se precisa en la tabla siguiente:

David Oscar Castrejón Rivas	Candidato a diputado local por el distrito 12
José Refugio Ríos Domínguez	Candidato a diputado local por el distrito 15
Herminia Gómez Carrasco	Candidata a diputada local por el distrito 16
Laura Lorena Fuentes Aldape	Candidata a diputada local por el distrito 18

De ahí que, no se actualice el **elemento personal** por lo que hace a David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco y Laura Lorena Fuentes Aldape.

**Elemento subjetivo.** En el caso, se acredita el elemento subjetivo debido a que en el volante existe una manifestación explícita que denota un llamado expreso para votar a favor de las candidaturas y el partido del Trabajo.

Es decir que, se advierte la existencia de expresiones como VOTO MASIVO”, “SIN PT NO HAY PLAN C”, “VOTA SOLO PT”, “DIPUTADO LOCAL” y “ALCALDE”, con lo anterior, se tiene plenamente identificable que existen las frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", en el contenido del volante materia de la propaganda denunciada.

Aunado a que, Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, así como Daniela Andrea Pérez Abbud, candidata a diputada local por el distrito 17, ya se encontraban registrados a sus respectivas candidaturas, motivo por el cual, se tiene actualizado el **elemento subjetivo** por lo que respecta a estas candidaturas.

Por otra parte, respecto a David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco, Laura Lorena Fuentes Aldape, quienes integran las candidaturas a diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16 y 18, postulados por MORENA, **no se tiene acreditado el elemento subjetivo.**

Lo anterior, al no haberse actualizado el **elemento personal** por estas personas denunciadas, tampoco se acredita el presente elemento por lo que a ellos respecta.

- ***Culpa in vigilando***

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se tiene acreditado que los denunciados son candidaturas a la presidencia municipal de Chihuahua, así como a la diputación local del Distrito 17, ambas postulaciones por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado de igual forma se acredita la *culpa in vigilando* por los partidos Morena y del Trabajo ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus candidatos como en el caso ocurre.

De ahí que, al haber resultado responsables Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, así como Daniela Andrea Pérez Abbud, candidata a Diputada Local por el Distrito 17, en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando* por Morena y el partido del Trabajo por el deber de cuidado de su candidaturas denunciadas.

## 10. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se acredita la infracción relativa a los actos anticipados campaña por parte de Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la infracción denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

## 11. SANCIÓN

Al haber quedado acreditada la existencia de la infracción atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, en sus calidades de candidato a presidente municipal de Chihuahua y candidata diputada por el distrito 17 local, postulados por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* por los partidos Morena y del Trabajo; este Tribunal procede a la calificación e individualización de la sanción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 268, numeral 1), inciso a) y c); y 270 de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los elementos siguientes<sup>37</sup>:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

---

<sup>37</sup> Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor<sup>38</sup>.

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Así, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

### **Individualización de la sanción**

- **Miguel Francisco La Torre Sáenz**

#### **a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:**

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

- **Levísima** para el denunciado, debido a que no se tienen registros en este Tribunal de haber sido sancionado de manera previa, por las conductas acreditadas en el presente expediente.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-145/2024:**

- **Modo.** Difusión y entrega de volantes con los diversos cargos a elegir alusivos a la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, en avenidas del municipio de Chihuahua, siendo estas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, específicamente en el distrito 17 local, así como la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.
- **Tiempo.** Se acreditó por el Instituto que fueron entregados el tres de abril, por la entonces candidata a la Senaduría Andrea Chávez Treviño, a las personas que transitaban, esto ocurrió durante la campaña federal, en periodo de intercampaña local.
- **Lugar.** La entrega de los volantes tuvo lugar en Avenida Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, del municipio de Chihuahua, mismas que pueden observarse en la reproducción del video objeto de la denuncia.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:**

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa al denunciado por la entrega de los volantes, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su aspiración al cargo como *alcalde* y ser él el candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En cuanto a ello, se tiene que la entrega de los volantes solicitando el voto al cargo de *alcalde*, de forma anticipada al que aspiraba el candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz, cuyo propósito es el de posicionar el cargo al que aspiraba y por el que contendió, frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:**

Respecto a la entrega de volantes en las que se solicitaba el voto al cargo de *alcalde*, por el que aspiraba el denunciado, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua* conformada por los partidos Morena y del Trabajo, no se tiene registro que en diversos procedimientos sancionadores se les hubiera impuesto sanción por la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la entrega de volantes como propaganda electoral en avenidas del municipio de Chihuahua.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió el denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz al aspirar al cargo de presidente municipal por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua* conformada por los partidos Morena y del Trabajo y haberse solicitado el voto por el cargo de *alcalde*.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el

artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Miguel Francisco La Torre Sáenz, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, por resultar responsable de la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la difusión y entrega de volantes en los que se solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos de *alcalde*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua* y ser éste el candidato a presidente municipal por la citada coalición.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción cometida por Miguel Francisco La Torre Sáenz levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el infractor inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

- **Andrea Daniela Pérez Abbud**

**a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:**

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- **Levísima** para la denunciada, debido a que no se tienen registros en este Tribunal de haber sido sancionada de manera previa, por las conductas acreditadas en el presente expediente.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-145/2024:**

- **Modo.** Difusión y entrega de volantes con los cargos a elegir, destacando *alcalde y diputado local*, alusivos la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, en avenidas del municipio de Chihuahua, siendo estas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, específicamente en el distrito 17 local, así como la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.

- **Tiempo.** Se acreditó por el Instituto que fueron entregados el tres de abril, por la entonces candidata a la Senaduría Andrea Chávez Treviño, durante la campaña federal, en periodo de intercampañas locales.

• **Lugar.** La entrega de los volantes tuvo lugar en las avenidas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, del municipio de Chihuahua, específicamente en el distrito 17 local, mismas que pueden observarse en la reproducción del video objeto de la denuncia.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:**

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa de la denunciada, por la entrega de los volantes, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de su aspiración al cargo como diputada local del distrito 17, en el que se repartieron los volantes solicitando el voto por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En cuanto a ello, se tiene que la entrega de los volantes solicitando el voto a los distintos cargos, entre ellos de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, de forma anticipada al que aspiraba la candidata Daniela Andrea Pérez Abbud, postulada como candidata a diputada local del distrito 17, por dicha coalición, cuyo propósito fue el de posicionar el cargo al que aspiraba y por el que contendió, frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:**

Respecto a la entrega de volantes en las que se solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos el de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, cargo a

diputada local, mismo por el que aspiraba la denunciada, al ser postulada como candidata a diputada del distrito 17, de la citada coalición.

De lo anterior, no se tiene registro que en diversos procedimientos sancionadores se le hubiera impuesto sanción por la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la entrega de volantes como propaganda electoral en avenidas del municipio de Chihuahua.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibió la denunciada Daniela Andrea Pérez Abbud, al aspirar al cargo de diputada local por el distrito 17, postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua* conformada por los partidos Morena y del Trabajo y haberse solicitado el voto por el cargo de *diputado local* por la citada coalición.

Lo anterior, a través de la entrega de volantes en diversas avenidas del municipio de Chihuahua, específicamente en el distrito 17, por el que contiendía la denunciada.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto a Daniela Andrea Pérez Abbud, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, por resultar responsable de la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la difusión y

entrega de volantes en los que se solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, y haber sido ella la candidata a la diputación del distrito 17 de dicha coalición.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción cometida por Daniela Andrea Pérez Abbud levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que la infractora inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

- **Partido del Trabajo**

**a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:**

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- Levísima, debido a que no se tienen registros en este Tribunal en que se haya sancionado al partido del Trabajo por la *culpa in vigilando* derivado de la comisión de actos anticipados de campaña por la entrega de volantes en los que solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos *alcalde y diputado local*, de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, en diversas avenidas del municipio de Chihuahua.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-145/2024:**

- **Modo.** Difusión y entrega de volantes con los diversos cargos a elegir, entre ellos *alcalde y diputado local* de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, en avenidas del municipio de Chihuahua, siendo éstas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, específicamente en el distrito 17 local, destacando la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.
- **Tiempo.** Se acreditó por el Instituto que fueron entregados el tres de abril, por la entonces candidata a la Senaduría Andrea Chávez Treviño, durante la campaña federal, en el periodo de intercamapañas locales.

- **Lugar.** La entrega de los volantes tuvo lugar en Av. Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, específicamente en el distrito 17 local del municipio de Chihuahua, mismas que pueden observarse en la reproducción del video objeto de la denuncia.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora:**

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa del partido, por la entrega de los volantes, pues únicamente recibió el beneficio de posicionarse de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de sus candidaturas a presidente municipal y diputación del distrito 17 local, al haberse repartido los volantes solicitando el voto por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En cuanto a ello, se tiene que la entrega de los volantes solicitando el voto a los distintos cargos, entre ellos de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, de forma anticipada cargos a los que aspiraba Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, postulados como candidato a presidente municipal de Chihuahua y candidata a diputada local del distrito 17 respectivamente, ambos por la citada coalición, cuyo propósito era posicionar los cargos a los que aspiraban y por los que contendieron, frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:**

Respecto a la entrega de volantes en las que se solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos el de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, cargos por los que se postularon candidato a presidente municipal y como

candidata a diputada del distrito 17, por la citada coalición, conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

De lo anterior, no se tiene registro que en diversos procedimientos sancionadores se le hubiera impuesto sanción al partido del Trabajo, por la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la entrega de volantes como propaganda electoral en avenidas del municipio de Chihuahua.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibieron los partidos denunciados (en el caso el partido del Trabajo) y sus candidatos Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, al aspirar a los cargos de presidente municipal de Chihuahua y de diputada local por el distrito 17, postulados por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, y haberse solicitado el voto por los diversos cargos, entre ellos de *alcalde* y *diputado local* por dicha coalición.

Lo anterior, a través de la entrega de volantes en diversas avenidas del municipio de Chihuahua, específicamente en el distrito 17, por los que contendían las candidaturas de Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, denunciadas.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto al partido del Trabajo, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, derivado de la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión y entrega de volantes en los que se solicita el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua* conformada por los partidos Morena y del Trabajo y ser sus candidaturas quienes aspiraban a dichos cargos, debido a sus postulaciones como candidato a presidente municipal de Chihuahua y candidata a diputada local por el distrito 17, de dicha coalición, y resultar de tal infracción la falta al deber de cuidado del partido del Trabajo.

- **Sanción a imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción a la falta del deber de cuidado como levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que la infractora inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

- **Morena**

**a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado:**

El bien jurídico tutelado que se infringió con la comisión de actos anticipados de campaña, es el de equidad en la contienda, por lo que, atendiendo a las características en que ocurrió, se estima tal infracción debe calificarse de la siguiente manera:

- Levísima, debido a que no se tienen registros en este Tribunal en que se haya sancionado al partido Morena por *culpa in vigilando* derivado de la comisión de actos anticipados de campaña por la entrega de volantes en los que solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos *alcalde y diputado local*, a favor de la coalición *Sigamos Haciendo en Chihuahua*, en diversas avenidas del municipio de Chihuahua.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Mismas que quedaron acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-145/2024:**

- **Modo.** Difusión y entrega de volantes con los diversos cargos a elegir, entre ellos *alcalde y diputado local* alusivos a coalición *Sigamos Haciendo en Chihuahua*, en avenidas del municipio de Chihuahua, siendo éstas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, específicamente en el

distrito 17 local, destacando la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.

- **Tiempo.** Se acreditó por el Instituto que fueron entregados el tres de abril, por la entonces candidata a la Senaduría Andrea Chávez Treviño, durante la campaña federal, y durante las intercampañas locales.

- **Lugar.** La entrega de los volantes tuvo lugar en la Av. Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, del municipio de Chihuahua, específicamente en el distrito 17 local, avenidas que pueden observarse en la reproducción del video objeto de la denuncia.

#### **c) Las condiciones socioeconómicas de partido infractor:**

No se cuenta con información al respecto toda vez que no quedó acreditada la responsabilidad de manera directa del partido, por la entrega de los volantes, pues únicamente recibió el beneficio de posicionar a sus candidaturas de presidente municipal y diputación local, (distrito 17), de manera anticipada, al haber existido una exposición indebida de sus aspiraciones a los cargos de *alcalde y diputado local*, al haber repartido los volantes solicitando el voto por los partidos de la coalición, siendo estos del Trabajo y Morena.

#### **d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En cuanto a ello, se tiene que la entrega de los volantes solicitando el voto a los distintos cargos, entre ellos de *alcalde y diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo en Chihuahua*, de forma anticipada al que aspiraban Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, postulados como candidato a presidente municipal de Chihuahua y candidata a diputada local del distrito 17 respectivamente, ambos por la citada, cuyo propósito era posicionar los cargos a los que aspiraban y por

el que contendían, frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio formal de las campañas electorales locales.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:**

Respecto a la entrega de volantes en los que se solicitaba el voto a los diversos cargos de elección popular, entre ellos el de *alcalde* y *diputado local*, por la coalición *Sigamos Haciendo en Chihuahua*, mismo por el que aspiraban los denunciados, al haber sido postulados como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua y candidata a diputada del distrito 17, por la citada coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

De lo anterior, no se tiene registro que en diversos procedimientos sancionadores se le hubiera impuesto sanción al partido Morena, por la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la entrega de volantes como propaganda electoral en avenidas del municipio de Chihuahua.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que integran el expediente no se deducen elementos para su determinación, únicamente se acredita el beneficio que de manera anticipada recibieron los denunciados Miguel Francisco La Torre Sáenz y Daniela Andrea Pérez Abbud, al aspirar a los cargos de presidente municipal de Chihuahua y de diputada local por el distrito 17, postulados por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, y haberse solicitado el voto por diversos cargos, entre ellos de *alcalde* y *diputado local* a favor de la citada coalición, conformada por los partidos del Trabajo y Morena.

Lo anterior, a través de la entrega de volantes en diversas avenidas del municipio de Chihuahua, específicamente en el distrito 17.

- **Calificación de la falta**

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones, así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

- Respecto al partido Morena, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**, derivado de la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión y entrega de volantes en los que se solicitaba el voto a diversos cargos de elección popular, entre ellos de *alcalde* y *diputado local*, por coalición *Sigamos Haciendo en Chihuahua*, y haber sido sus candidaturas quienes aspiran a dichos cargos, debido a sus postulaciones como candidato a presidente municipal de Chihuahua y candidata a diputada local por el distrito 17, por la citada coalición y resultar de dicha infracción la falta al deber de cuidado del partido Morena.

- **Sanción que imponer**

Las diferentes Salas del TEPJF han sostenido que, la finalidad de los PES es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

En ese sentido y conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado la infracción a la falta del deber de cuidado como levísima, este Tribunal determina que la sanción a imponer consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, el cual se encuentra en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

- **Vista**

Se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral **SG-JE-047/2024**.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Morena.

**TERCERO.** Se declara **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Daniela Andrea Pérez Abbud, candidata a Diputada Local por el Distrito 17 por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por el Partido del Trabajo y Morena.

**CUARTO.** Se acredita la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Morena y, al Partido del Trabajo por el deber de cuidado de su candidaturas denunciadas.

**QUINTO.** Se **impone** una amonestación pública a Miguel Francisco La Torre Sáenz, Daniela Andrea Pérez Abbud, así como al Partido Morena y, al Partido del Trabajo.

**SEXTO.** **Publíquese** la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores en la página de internet de este Tribunal.

**SÉPTIMO.** Se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

**NOTIFIQUESE.** **Personalmente** a las personas denunciadas en los domicilios señalados en sus escritos, **por oficio** al Partido Acción

Nacional, al Partido Morena y, al Partido del Trabajo y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-183/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**